

DERECHO Y POLITICAS AMBIETALES EN CANARIAS
(SEGUNDO SEMESTRE 2020)

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Segundo Plan de Recuperación del Opilión de la Cueva del Llano. 1.1. Antecedentes. 1.2. Finalidad del segundo plan. 1.3. Objetivos y medidas de protección. 2. Decreto 60/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la categoría de protección del guincho (*Pandion haliaetus*) dentro del Catálogo Canario de Especies Protegidas, con objeto de incluirlo como especie "en peligro de extinción".

1. Segundo Plan de Recuperación del Opilión de la Cueva del Llano

1.1. Antecedentes.

El Opilión de la Cueva del Llano (*Maioresus randoi*), es una especie endémica cuya única población conocida se localiza en el tubo volcánico Cueva del Llano (Villaverde, La Oliva) en la isla de Fuerteventura, y que se encuentra incluida en la categoría de "en peligro de extinción" en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).

Según el preámbulo, según el artículo 59.1.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dicha inclusión conllevará la adopción de un plan de recuperación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados y, en su caso, la designación de áreas críticas.

Asimismo, dicho precepto de la Ley estatal añade que, en las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

En cumplimiento de la citada normativa, mediante Decreto 38/2012, de 10 de mayo (BOC nº 97, de 17.5.12), se aprobó un primer plan de recuperación de la especie, cuya vigencia de cinco años se agotó sin que se hubiera alcanzado un

alto grado de cumplimiento de los objetivos planteados; hecho que hace necesaria la aprobación de un segundo plan que guarde continuidad con el anterior.

Desde el descubrimiento de *Maioresus randoi*, al comienzo de la década de los noventa, hasta la actualidad, los trabajos e informes que se han desarrollado sobre la biología y ecología de la especie son escasos, habiéndose observado tan solo 28 ejemplares desde su descubrimiento, y siempre en los sectores más internos del tubo volcánico.

El Preámbulo señala como justificación de este segundo plan el hecho de que *“la perspectiva a corto-medio plazo de Maioresus randoi no es favorable si continúan actuando los factores de amenaza identificados (como son la alteración de las condiciones ambientales de la Cueva del Llano, la introducción de residuos y de otras especies de fauna, la filtración de contaminantes, la falta de disponibilidad de alimento, las visitas a la Cueva, o la ejecución de la urbanización del Plan Parcial PS-1 "Casilla de Costa", entre otros factores). Teniendo en cuenta el total desconocimiento de la biología y ecología de la especie, así como el hecho de que los ecosistemas cavernícolas son extremadamente frágiles, y atendiendo al estado actual de la Cueva del Llano, se hace necesario adoptar nuevas medidas y actuaciones que promuevan su recuperación. De no ser así, el riesgo de que empeore su situación podría incrementarse considerablemente e incluso derivar en su extinción a largo plazo”*.

A partir de este planteamiento se señala que este segundo plan de recuperación pretende *“garantizar la supervivencia de la especie, prestando una especial atención a enmendar las condiciones que están limitando el aporte de nutrientes a la cavidad. Entre las actuaciones encaminadas a mejorar el estado de conservación de la Cueva del Llano se plantea la modificación del cerramiento del Centro de Interpretación de la Cueva del Llano (de tal forma que permita la entrada del agua procedente de la escorrentía, principal aporte nutricio para la fauna troglobionte que habita la cavidad), así como la canalización de las aguas superficiales desde el cauce del barranco, de tal manera que permita la llegada de agua a la cavidad de la misma forma que antes de la construcción de diversas*

edificaciones y carreteras en la zona. Se regulan, asimismo, los usos en las áreas críticas delimitadas por el plan”.

1.2. Finalidad del segundo plan.

Este segundo Plan tiene como finalidad garantizar la supervivencia de *Maioresus randoi*. Teniendo en cuenta que *M. randoi* es exclusiva de la Cueva del Llano y que las especies cavernícolas son muy susceptibles a los cambios de las condiciones ambientales, esta premisa se considerará cumplida cuando el estado de conservación de su hábitat sea favorable. Por ello se plantean acciones encaminadas a mejorar el estado de la cavidad, particularmente en el sector III y IV del tubo volcánico. Se considerará cumplida la finalidad del Plan cuando se hayan conseguido reducir los factores de amenaza actuales de manera que el deterioro paulatino al que está sometida la Cueva del Llano revierta.

El ámbito de actuación de este Plan abarca la totalidad del área de distribución conocida de *Maioresus randoi*, la cual se circunscribe al tubo volcánico Cueva del Llano (Villaverde, La Oliva), la proyección del mismo en superficie y una zona de protección que abarca 50 metros en todas direcciones medidos a partir del perímetro del tubo volcánico Cueva del Llano.

La única localidad conocida de *M. randoi* es la Cueva del Llano (concretamente, habita en los sectores más internos).

La principal amenaza para la conservación de esta especie radica en la alteración de las condiciones ambientales de la Cueva del Llano (temperatura constante, elevada humedad relativa y alta concentración de CO₂). Además, la introducción de residuos genera la proliferación de agentes externos (ratas, cucarachas, hongos, predadores, etc.). La filtración de contaminantes derivados del uso agrícola y doméstico desde la superficie, etc., y las visitas incontroladas, también afectan a la estabilidad ambiental de cualquier ecosistema cavernícola.

Desde el punto de vista de las afecciones al lugar, según el documento que se comenta, el tramo final del tubo volcánico "Cueva del Llano" se ve afectado por el Plan Parcial PS-1 "Casilla de Costa": Suelo Apto para Urbanizar de Población de Servicios e Industrial -1), cuya Aprobación Definitiva fue publicada en el

Boletín Oficial de Canarias nº 23, de 18 de febrero de 2002. En efecto, el Plan Parcial PS-1 "Casilla de Costa" fue objeto de Impugnación por parte de esta Administración autonómica (recurso nº 1676/2001) y, tras un dilatado proceso judicial que incluyó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, concluyó con la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de noviembre de 2013, que falló la desestimación del recurso presentado contra dicho plan.

La clasificación de suelo en este sector proviene de la vigencia de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS) de 1991 (BOC nº 149, de 10.11.99, nº 73, de 14.6.00, y nº 107, de 16.8.00), que le asignan la de "Suelo Apto para Urbanizar" (S.A.U.). No obstante, ni el PIOF ni el PORN vigentes reconocen al citado Plan Parcial PS-1 "Casilla de Costa", de manera que este viene desarrollándose en aplicación exclusivamente de las NNSS de La Oliva. En el resto del ámbito del presente Plan de Recuperación, las NNSS asignan al suelo la clasificación y categorización de Suelo Rústico de Protección Agropecuaria y de Núcleo Rural (Asentamiento Rural).

1.3. Objetivos y medidas de protección.

Los objetivos del plan son los siguientes: 1) Mejorar el estado de conservación del hábitat del Opilión de la Cueva del Llano. Eliminar o reducir los factores de amenaza que inciden sobre la especie. 2) Ampliar el conocimiento sobre los aspectos más relevantes de la biología, ecología, dinámica poblacional y relaciones tróficas, necesarios para la recuperación de la especie. 3) Articular y promover un plan de comunicación sobre la Cueva del Llano y el estado de conservación de *Maioresus randoi*.

En cuanto a las medidas son las siguientes:

1. Delimitación de áreas críticas. El presente plan delimita cuatro áreas críticas, según quedan definidas en el artículo 59.1.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural, y en concordancia con la regulación de los recursos naturales de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, y con lo que establece el artículo 5.2.e) del Decreto 151/2001, de 23 de julio, del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

2. En la tramitación de procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente, relativos a la aprobación de planes, programas o proyectos, o aquellos otros encaminados a la obtención de una autorización administrativa para el ejercicio de la actividad que se pretenda desarrollar, que impliquen actividades, cambio de usos o alteración del territorio, y que puedan incidir negativamente sobre la población de *Maioresus randoi*, deberá evacuarse consulta previa y preceptiva al Cabildo de Fuerteventura como Administración competente para el desarrollo del presente Plan.
3. Como complemento a la normativa de carácter ambiental vigente, para estas áreas críticas se establece un régimen de usos previsto en el Anexo III del plan.
4. El Ayuntamiento, como administración competente en materia urbanística, promoverá la revisión y adecuación de la clasificación y categorización de suelos y regímenes de usos que afecten a las áreas críticas del Opilión de la Cueva del Llano establecidas en el presente plan, con objeto de redistribuir la edificabilidad y zonas libres de manera que quede libre el sector de la cueva afectado sin que esto suponga una pérdida del aprovechamiento urbanístico del Plan Parcial. Las citadas zonas libres no podrán ser destinadas a zonas verdes, ya que la contaminación del suelo por fertilizantes y pesticidas tiene efectos muy negativos sobre el ecosistema subterráneo.
5. Se promoverá la declaración de la Cueva del Llano como Zona de Especial Conservación.
6. Se promoverá la declaración de la Cueva del Llano como Sitio de Interés Científico.
7. Se establece la prohibición de edificar en todo el ámbito de la zona delimitada como área crítica 4.
8. Se deberá garantizar el aislamiento y correcto sellado de tuberías de la red de alcantarillado en el entorno de la zona delimitada como área crítica 4, con la finalidad de evitar el paso de especies invasoras y aguas depuradas a la red de fisuras que conecta con la Cueva del Llano. Adicionalmente, y como conveniente cautela ambiental para la prevención de posibles daños ambientales, deberá ser informado en este sentido, cualquier plan o proyecto de urbanización en el

entorno inmediato de las áreas críticas del presente Plan por parte del Cabildo de Fuerteventura, como Administración competente en el desarrollo del presente Plan.

9. Se deberá garantizar el control en la evacuación de aguas pluviales y el seguimiento de posibles fugas de las instalaciones de las piscinas de la nueva urbanización.

2. Decreto 60/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la categoría de protección del guincho (*Pandion haliaetus*) dentro del Catálogo Canario de Especies Protegidas, con objeto de incluirlo como especie "en peligro de extinción".

El presente Decreto procede a la recatalogación del águila pescadora o guincho (*Pandion haliaetus*), adecuando su categoría de protección, en el marco del Catálogo Canario de Especies Protegidas, a fin de propiciar un amparo por la normativa ambiental acorde al estado actual de los efectivos de su población en el archipiélago. Así, el artículo 2 señala que se dispone *"el cambio de la categoría de protección del águila pescadora o guincho (*Pandion haliaetus*), que pasa de "vulnerable" a "en peligro de extinción", en el Catálogo Canario de Especies Protegidas"*.

Según el preámbulo del Decreto, los seguimientos más recientes apuntan hacia un decremento francamente acusado de la población nidificante en el archipiélago, con tan solo siete u ocho parejas territoriales en la actualidad. En los últimos años, de las siete parejas, únicamente en un par de ellas se ha constatado la nidificación. Este bajo número de efectivos, unido a la alta tasa de mortalidad de los juveniles, conlleva que el núcleo reproductor canario se encuentre hoy en una situación prácticamente al borde de su extinción.

En cuanto a los principales factores con incidencia negativa sobre la especie en Canarias se señala que *"se encuentran relacionados con las molestias en las zonas de cría producidas por embarcaciones de recreo y motos acuáticas, así como la pesca desde la orilla en enclaves próximos a los nidos. No obstante, incluso los disturbios por excursionistas o el excesivo acercamiento a las repisas*

de cría para la toma de imágenes, constituyen un factor adicional de estrés sobre los ejemplares de una población ya de por sí excesivamente mermada”. Además, otros factores tienen que ver con algunas infraestructuras energéticas ya que, se dice “se han registrado mortalidad de ejemplares de esta especie por electrocución en apoyos de tendidos eléctricos, así como por colisión con aerogeneradores, sin olvidar accidentes de ejemplares por enmallamiento en redes abandonadas y en instalaciones de acuicultura”.

Además, en atención a los artículos 4 y 5 de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, el cambio de categoría de la especie hay que sustentarlo con base en los criterios técnicos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población catalogada como "en peligro de extinción" o como "vulnerable", evaluando el grado de amenaza en atención a los cambios en su distribución, cambios en el tamaño de las poblaciones y probabilidad de extinción en Canarias.

Pues bien según el Decreto, la población del guincho en Canarias cumple con dos criterios del artículo 5.A), cuya valoración se encuentra sustentada con los correspondientes informes técnicos:

* Por un lado, el criterio referido al tamaño de la población, toda vez que el declive estimado en el tamaño poblacional ha sido continuo, año tras año, y ha alcanzado, al menos, el 20% al cabo de los últimos diez años o tres generaciones, no siendo en la actualidad el tamaño de la población superior a 250 ejemplares maduros [artículo 5.A).2.b)].

* Por otro, el criterio relativo a la probabilidad de extinción, habiéndose constatado que la especie cuenta solo con 25 individuos maduros o menos y una tasa media de crecimiento poblacional negativa [artículo 5.A).3.b)].

Finalmente, se destaca que *“el declive de la población de la especie en el archipiélago a lo largo de la última década ha presentado un ritmo que llega a alcanzar el 50% en menos de diez años. Concretamente, partiendo tan solo de 14 parejas territoriales en 2008, ya en 2018 solo se registran 7 parejas territoriales observadas entre Tenerife, La Gomera e islotes del norte de Lanzarote”.*

3. Decreto 54/2020, de 4 de junio, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación.

Este Decreto procede a determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación.

Así se declaran Masas de Agua afectadas por nitratos, las siguientes:

a) Isla de Gran Canaria:

* ES70GC001 Noroeste.

* ES70GC002 Norte.

* ES70GC003 Noreste.

* ES70GC004 Este.

* ES70GC005 Sureste.

* ES70GC007 Suroeste.

* ES70GC008 Oeste.

b) Isla de La Gomera:

* ES70LG004 Valle de San Sebastián.

* ES70LG005 Valle Gran Rey.

c) Isla de La Palma:

* ES70LP005 Valle de Aridane-Tazacorte.

d) Isla de Tenerife:

* ES70TF004 Masa costera del Valle de La Orotava.

Las referidas masas de agua son las que aparecen delimitadas en el Anexo 2º del Decreto, en los términos del Anexo 1º , y con arreglo a las delimitaciones contenidas en los Anexos 2º y 3º

El Decreto da así cumplimiento a la Directiva 91/676 del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura que fue incorporado al Derecho interno español mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos

procedentes de fuentes agrarias, se traspuso la Directiva precitada al ordenamiento jurídico español.

Dichas normas imponen a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de procedencia agraria. Por otra parte, establecen los criterios a seguir para designar como zonas vulnerables a aquellos territorios cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas. Una vez determinadas tales zonas, se deberán realizar y poner en funcionamiento programas de actuación coordinados con técnicas agrícolas adecuadas, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas.

En consecuencia, la justificación de este Decreto se encuentra en el cumplimiento del mandato contenido en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, pues tiene como fin designar tanto las masas de aguas como las zonas vulnerables que estén o puedan verse afectadas por contaminación de nitratos, para adoptar las medidas adecuadas al respecto.

Además, según el decreto se da también cumplimiento al principio de proporcionalidad, porque la presente norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, que es la de dar cumplimiento a lo exigido por la citada normativa europea y estatal; y también queda garantizado el principio de seguridad jurídica, porque se establece un marco normativo estable, que se adopta teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico nacional de carácter básico y la normativa de la Unión Europea.